

la lista de preseleccionados para realizar el citado curso, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.»

Dispuesto por Orden de 17 de septiembre de 1992 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad al fallo de la misma para general conocimiento.

Madrid, 14 de octubre de 1992.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

**25094** *RESOLUCION de 15 de octubre de 1992, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel Dávila Sánchez, en nombre y representación de la Unión Sindical de Inspectores Técnicos de Educación (USITE).*

En el recurso contencioso-administrativo número 318.823, interpuesto por la Unión Sindical de Inspectores Técnicos de Educación (USITE) contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1988, por la que se convocaron a libre designación entre funcionarios puestos vacantes en el Departamento y, concretamente, en relación con el puesto de Jefe del Servicio Provincial de Guadalajara, la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, en 6 de marzo de 1992, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, número 318.823, interpuesto por la representación de la Unión Sindical de Inspectores Técnicos de Educación (USITE), contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1988, descrita en el primer fundamento de derecho, que se confirma en el aspecto objeto de este recurso por ser ajustada a derecho.

No hacemos una expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 17 de septiembre de 1992 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad al fallo de la misma para general conocimiento.

Madrid, 15 de octubre de 1992.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

**25095** *RESOLUCION de 16 de octubre de 1992, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 6 de mayo de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 533/1991, interpuesto por «Teide, Sociedad Anónima», y el Consejo Escolar del Centro privado «Teide II», contra Resolución de la Directora general de Centros Escolares de 10 de diciembre de 1990.*

En el recurso contencioso-administrativo número 533/1991, interpuesto por «Teide II», y el Consejo Escolar del Centro privado de Formación Profesional «Teide II», contra Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 10 de diciembre de 1990, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia número 448, en fecha 6 de mayo de 1992, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de «Teide, Sociedad Anónima», y del Consejo Escolar del Centro docente «Teide II», contra la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 10 de diciembre de 1990.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

Dispuesto por Orden de 17 de septiembre de 1992 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto la publicación del fallo de la misma para general conocimiento.

Madrid, 16 de octubre de 1992.—La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros.

**25096** *RESOLUCION de 19 de octubre de 1992, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel Dávila Sánchez, en nombre y representación de la Unión Sindical de Inspectores Técnicos de Educación (USITE).*

En el recurso contencioso-administrativo número 318.699, interpuesto por don José Manuel Dávila Sánchez, en nombre y representación de la Unión Sindical de Inspectores Técnicos de Educación (USITE), contra resolución del Ministerio de Educación y Ciencia (dictada por el Director general de Personal y Servicios por delegación), de fecha 12 de mayo de 1987, que resolvió la convocatoria, por el sistema de libre designación, de vacantes en los Servicios Provinciales de Inspección Técnica de Educación, convocatoria de 19 de febrero de 1987, la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, en 29 de noviembre de 1991 ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 318.699, interpuesto por la representación de la Unión Sindical de Inspectores Técnicos de Educación, contra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de mayo de 1987, descrita en el primer fundamento de derecho.

No hacemos una expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 27 de septiembre de 1992 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad al fallo de la misma para general conocimiento.

Madrid, 19 de octubre de 1992.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

**25097** *RESOLUCION de 29 de octubre de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, de corrección de errores de la Resolución de 27 de julio de 1992, por la que se denegaban y concedían ayudas a Instituciones públicas y Entidades privadas para la realización de actividades en el marco de la Educación de Adultos.*

En el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1992 se publicó la resolución de 27 de julio de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se denegaban y concedían ayudas a Instituciones públicas y Entidades privadas para la realización de actividades en el marco de la Educación de Adultos, observándose un error en dicha Resolución, procede la siguiente rectificación:

Anexo II, página 30007. Instituciones públicas, grupo II, donde dice: «Ayuntamiento de Béjar. Número de módulos 1», debe decir: «Ayuntamiento de Béjar. Número de módulos 2».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1992.—El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y de Coordinación y de la Alta Inspección.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**25098** *ORDEN de 19 de octubre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 16/1988, promovido por la Administración del Estado e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra sentencia de la antigua Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 6 de noviembre de 1987, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 555/1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 16/1988, interpuesto por la Administración del Estado e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra sentencia de la antigua Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 6 de noviembre de 1987, dictada en el recurso

número 555/1985, promovido por «Torres Ruiz, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 29 de noviembre de 1984, se ha dictado con fecha 4 de octubre de 1991, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso de apelación mantenido por la Administración del Estado, representada y defendida por su Abogacía, y, por la Entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor González Salinas; frente a la Entidad «Torres Ruiz, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Alonso Martínez, contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Valencia, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 555/1985, con fecha 6 de noviembre de 1987, a que la presente apelación se contrae; confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia recurrida; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de octubre de 1992.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio).—El Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**25099** *ORDEN de 19 de octubre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en los recursos contencioso-administrativos números 17.206, 17.845 y 47.308, promovidos por «Parking Hernani 57, Sociedad Limitada», don Santiago Estévez de la Fuente y «Cypress, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de 26 de noviembre de 1986, 11 de junio de 1987, 6 de agosto de 1987, 29 de octubre de 1987 y 29 de enero de 1988.*

En los recursos contencioso-administrativos números 17.206, 17.845 y 47.308, interpuestos por «Parking Hernani 57, Sociedad Limitada», don Santiago Estévez de la Fuente y «Cypress, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de 26 de noviembre de 1986, 11 de junio de 1987, 6 de agosto de 1987, 29 de octubre de 1987 y 29 de enero de 1988, sobre contrato de arrendamiento del estacionamiento subterráneo del Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, se ha dictado con fecha 10 de diciembre de 1991, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad invocadas en este pleito, debemos:

Primero.—Desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Parking Hernani 57, Sociedad Limitada», contra las resoluciones de 26 de noviembre de 1986 y 11 de junio de 1987, confirmando. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Estévez de la Fuente contra las Resoluciones de 6 de agosto de 1987 y 29 de enero de 1988.

Segundo.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Cypress, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 11 de junio de 1987 y contra la de 29 de octubre de 1987, por ser conformes a Derecho.

Tercero.—Estimar el mismo recurso interpuesto por tal Entidad contra las Resoluciones de 6 de agosto de 1987 y 29 de enero de 1988 y, en su consecuencia, declarar:

a) El derecho de «Cypress, Sociedad Anónima», a ser tenida como adjudicataria del contrato de arrendamiento del estacionamiento subterráneo del Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid.

b) El derecho a ser indemnizado en las cantidades de 600.000 pesetas constantes, más los intereses legales hasta que se dicte sentencia firme así como al abono de los demás gastos que se le hayan ocasionado a «Cypress, Sociedad Anónima», desde el 1 de septiembre de 1987 hasta que se dicte sentencia firme y cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

Cuarta.—No se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de octubre de 1992.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**25100** *ORDEN de 19 de octubre de 1992, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 88-B/1989, promovido por don Gerardo Ramiro Llanos, contra la desestimación presunta de su petición de abono de complemento específico, formulada el 7 de noviembre de 1988.*

En el recurso contencioso-administrativo número 88-B/1989, interpuesto por don Gerardo Ramiro Llanos, contra la desestimación presunta de su petición de abono de complemento específico formulada el 7 de noviembre de 1988, se ha dictado con fecha 21 de marzo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gerardo Ramiro Llanos, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de su petición dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, en escrito de fecha 7 de noviembre de 1988, debemos declarar y declaramos la nulidad absoluta de dicha resolución tácita, por falta total y absoluta del procedimiento legal para resolver sobre la cuestión de complemento solicitada por el recurrente, sin perjuicio de los derechos de petición de éste sobre el mismo extremo, ya que se deja imprejuizado el fondo de la petición, sin hacer imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de octubre de 1992.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado», de 13 de junio).—El Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**25101** *ORDEN de 19 de octubre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1401/1990, promovido por don José Luis Moreno Aceña, contra Resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 25 de mayo de 1990.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.401/1990, interpuesto por don José Luis Moreno Aceña, contra resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 25 de mayo de 1990, sobre jubilación forzosa por edad, se ha dictado con fecha 28 de marzo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Moreno Aceña, funcionario del Cuerpo de Ingenieros del Ministerio de Industria y Energía, contra Resolución de 25 de mayo de 1990, del Subsecretario del citado Ministerio, que desestimaba, entre otros, la petición, tramitada como recurso de reposición, de indemnización por la jubilación anticipada, debemos anular dicha Resolución al omitir todo pronunciamiento expreso sobre tal cuestión, sin declarar su propia incompetencia para conocer de dicha petición, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, ante el cual puede el recurrente deducir la petición indemnizatoria, que, consiguientemente, queda imprejuizada por este Tribunal; sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»